



Resolución Ministerial

N° 321-2023-MIMP

Lima, 25 de setiembre de 2023

VISTOS, el Informe N° D000004-2023-MIMP-PP de la Procuraduría Pública, el Informe N° D000836-2023-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de abril de 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP y el Consorcio Corporación Industrial Independencia S.A.C – Creatividad Textil Industrial Import & Export S.A.C suscribieron el Contrato N° 010-2019-MIMP/OGA para la “Adquisición de bienes en atención del Plan Multisectorial Multianual ante las Heladas y Frijaje - PMMAHF 2019, derivado de la Licitación Pública N° 01-2019-MIMP-1. Ítem Paquete N° 2: Kit de abrigo N° 3 – Heladas y Kit de abrigo N° 4 – Heladas, en adelante el Contrato, por un monto total ascendente a S/ 3 118 968,09 (TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO Y 09/100 SOLES), con un plazo de ejecución de ochenta (80) días calendario a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato;

Que, con fecha 20 de agosto de 2020, el Consorcio Corporación Industrial Independencia S.A.C – Creatividad Textil Industrial Import & Export S.A.C, en adelante el Consorcio, presenta su demanda arbitral contra el MIMP ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUCP) formulando las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** Se deje sin efecto las penalidades impuestas mediante Carta N° D000106-2019-MIMP-OGA de fecha 01/10/2019, correspondientes a la Primera y Tercera Entrega, por retraso injustificado de cuatro (04) y veintisiete (27) días calendarios respectivamente, cuyos montos ascienden a:
 - a) Primera Entrega: Penalidad por retraso injustificado de cuatro (04) días calendario ascendente a S/ 15 594,84 (QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 84/100 SOLES); y
 - b) Tercera Entrega: Penalidad por retraso injustificado de veintisiete (27) días calendario ascendente a S/ 140 353,56 (CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 56/100 SOLES).
- **Segunda Pretensión Principal:** Se ordene al MIMP el reintegro y devolución de los siguientes montos:



Firmado digitalmente por
MONTALVA DE FALLA Jose
Ernesto FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2023 10:40:24 -05:00



Firmado digitalmente por
BOHORQUES LI Jorge David FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2023 10:27:18 -05:00



Firmado digitalmente por
MORALES CAMPOS James
Raphael FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.09.2023 18:52:49 -05:00

- a) La suma de S/ 15 594,84 (QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 84/100 SOLES) monto retenido por concepto de penalidad por mora correspondiente a la penalidad por retraso injustificado de cuatro (04) días calendario en la Primera Entrega, más los intereses legales que se generen entre la fecha que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que este se cancele; y
 - b) La suma de S/ 140 353,56 (CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 56/100 SOLES) monto retenido por concepto de penalidad por mora correspondiente a la penalidad por retraso injustificado de veintisiete (27) días calendario en la Tercera Entrega, más los intereses legales que se generen entre la fecha que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que este se cancele.
- **Tercera Pretensión Principal:** Se ordene al MIMP el reconocimiento y pago efectivo de los intereses legales correspondientes por retraso en el pago de:
 - a) La Primera Entrega del Contrato, ascendente a S/ 1 404,13 (UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO Y 13/100 SOLES);
 - b) La Tercera Entrega del Contrato, ascendente a S/ 522,63 (QUINIENTOS VEINTIDÓS Y 63/100 SOLES); y
- **Cuarta Pretensión Principal:** El reconocimiento y pago efectivo de las costas y costos del proceso arbitral;

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, el MIMP interpone la Excepción de Caducidad de todas las pretensiones demandadas por el Consorcio y contesta a la demanda solicitando al Tribunal Arbitral declare infundada las pretensiones de la demanda en todos sus extremos;

Que, a través de la Decisión N° 11 de fecha 26 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral declara INFUNDADA la Excepción de Caducidad formulada por el MIMP respecto de la Primera, Segunda y Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral; y declara FUNDADA la Excepción de Caducidad respecto de la Tercera Pretensión Principal de la demanda;

Que, posteriormente, el 19 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Arbitral (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUCP) declarando FUNDADA la Primera y la Segunda Pretensión Principal de la demanda; INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, ordena al MIMP la devolución en beneficio del Consorcio del monto correspondiente al 50% de los honorarios del Árbitro Único, ascendente a S/ 3 250,00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), así como el 50% de los honorarios del Centro de Arbitraje, ascendente a S/ 3 495,25 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 25/100 SOLES) más el IGV;



Resolución Ministerial

Que, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2023, el MIMP solicita la interpretación del Laudo Arbitral (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUCP) a efectos que se declare infundadas las pretensiones demandadas por el Consorcio;

Que, con fecha 28 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral emite la Decisión 24 (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUCP) a través del cual declara IMPROCEDENTE el pedido solicitado por el MIMP, a través del escrito sumillado "Interpretación del Laudo";

Que, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que contra el Laudo Arbitral sólo puede interponerse recurso de anulación, siendo este recurso la única vía de impugnación del Laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la misma norma; asimismo, el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la norma citada señala que el Laudo Arbitral sólo puede ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe, entre otros supuestos, que una de las partes no ha podido por cualquier razón, hacer valer sus derechos;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las entidades sólo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación, en ese sentido, constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del Laudo Arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura; la cual constituye el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado;

Que, asimismo, el numeral 6 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 indica que es función de los/as Procuradores/as Públicos emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado;

Que, en mérito de lo antes señalado, con Informe N° D000004-2023-MIMP-PP el Procurador Público de la Procuraduría Pública del MIMP informa al Despacho Ministerial que se declaró fundada la demanda, a pesar de estar acreditado que el Consorcio no presentó la totalidad de los bienes al vencimiento de los plazos establecidos en el Contrato N° 10-2019-MIMP/OGA, debido a que el árbitro único ha considerado que el plazo de subsanación solicitado por el Consorcio, al amparo de lo establecido en el numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgado por la Oficina de Defensa Nacional, encargada de expedir la conformidad de la entrega de los bienes objeto del contrato, constituye una manifestación de voluntad expresa de otorgar al Consorcio el plazo adicional para la subsanación de la observación detectada, sin considerar que la respuesta a la que hace alusión no fue expedida por el Director General de la Oficina General de Administración, razón por la cual considera pertinente interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 19 de junio de 2023 (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUCP); además, precisa que del análisis de costo beneficio, se considera que dicho recurso resultaría beneficioso para la Entidad, puesto que en caso de obtener su anulabilidad en sede judicial, conllevaría a que se declare la validez de las penalidades impuestas al Consorcio realizadas en el marco de la ejecución del Contrato N° 010-2019-MIMP/OGA y como consecuencia de ello el MIMP no tendría que devolver y/o reintegrar la suma de dinero retenida por dicho concepto, ni asumir el costo del honorario del árbitro único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje; en ese sentido, señala que existe una alta posibilidad de obtener un resultado favorable en el proceso de anulación de Laudo debido a que el pedido de ampliación de plazo a que se hace alusión en el Laudo debió ser concedida por la Oficina General de Administración y no por la Oficina de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 2 literal r) de la Resolución Ministerial N° 02-2019-MIMP, indicando además que si bien es cierto que el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado permite otorgar plazos adicionales, esto no exime de la imposición de penalidades hasta la fecha efectiva de subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad, razón por la cual considera pertinente que se expida el acto administrativo que lo autorice a interponer el citado recurso contra el Laudo Arbitral de fecha 19 de junio de 2023 (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUCP);

Que, en atención a lo expuesto, corresponde emitir la resolución que autorice al Procurador Público de la Procuraduría Pública del MIMP a interponer el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 19 de junio de 2023 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUC);

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto



Resolución Ministerial

Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer, y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

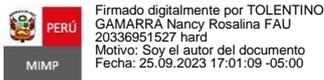
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a interponer el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 19 de junio de 2023 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 2531-493-19-PUCP), seguido entre el Consorcio Corporación Industrial Independencia S.A.C – Creatividad Textil Industrial Import & Export S.A.C y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp).

Regístrese y comuníquese.



NANCY TOLENTINO GAMARRA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables